



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00196-00
ACCIONANTE:	MAURICIO FERNANDEZ MURILLO
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **MAURICIO FERNANDEZ MURILLO** contra la **POLICÍA NACIONAL**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

4. Soy padre de la Patrullera (F) **MARYORY DAJANA FERNÁNDEZ ESPITIA**, quien perdió la vida, el día 3 de julio de 2022, en hechos ocurridos en la ciudad de Bogotá, D.C., en accidente de tránsito, el cual fue calificado mediante informe administrativo como “**MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO**”.

5. En dicha condición, el día 26 DE ABRIL DE 2023 y bajo el marco normativo anteriormente citado, elevé **PETICIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN** ante el Director General de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, con el propósito de acceder de manera íntegra, al expediente prestacional que se adelantó por la muerte de mi hija **MARYORY DAJANA FERNÁNDEZ ESPITIA**, la cual intitulé “**Solicitud de Copia de Expediente Prestacional - DERECHO DE PETICIÓN**”, en la que requerí:

“...me permito solicitar, me expida copia íntegra del expediente prestacional de mi hija **DAJANA FERNÁNDEZ ESPITIA Q.E.P.D.**, el cual puede ser enviado en formato PDF al correo electrónico smith00911561@gmail.com y/o sea explicado el trámite para su entrega.”

6. Como razones de mi petición, informé que, “Lo anterior obedece, a que como consta en el registro civil de nacimiento que se adjuntan al, soy el padre de la señorita patrullera **DAJANA FERNÁNDEZ ESPITIA (Q.E.P.D)** y, en consecuencia, tengo derecho a acceder a la información y documentos solicitados, puesto que, deseo conocer, de primera mano, los documentos que hacen parte del expediente prestacional en mi calidad de padre a que tengo derecho a acceder a la información y documentos contenidos en el expediente requerido.”

7. Mi petición, fue radicada el pasado 26 DE ABRIL, a través del buzón electrónico de atención al ciudadano de la Policía Nacional, segen.gucor-rad@policia.gov.co.

8. El día 2 DE MAYO DE 2023, recibí a través de correo electrónico, la confirmación del radicado de mi petición, bajo el No. GE-2023-027071-DIPON, proveniente del correo institucional segen.gucor-rad@policia.gov.co

9. Hasta la fecha, ha transcurrido más de 1 mes, esto es 29 días hábiles, desde la radicación de mi petición, sin que se hubiere brindado respuesta INTEGRAL, CLARA, PRECISA y CONGRUENTE a mi petición, en abierta contradicción a lo dispuesto en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, considero que la Entidad accionada, viene vulnerando mis derechos fundamentales.

10. El término con el cual contaba la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para dar respuesta, se cumplió el 11 DE MAYO DE 2023; entonces, vencidos los términos, y siendo más que evidente la violación a mis derechos fundamentales, no queda otro remedio que el de amparar mis derechos fundamentales de PETICIÓN y ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS, hasta hoy conculcados por la accionada, y ordenar que, de manera inmediata, brinde respuesta INTEGRAL, CLARA, PRECISA CONGRUENTE a lo solicitado en la PETICIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN elevada desde el 26 DE ABRIL DE 2023 por el suscrito.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Solicito se disponga el AMPARO CONSTITUCIONAL a mis derechos fundamentales de PETICIÓN y ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS, y como consecuencia, se ORDENE a la Entidad accionada que, de manera inmediata, brinde respuesta INTEGRAL, CLARA, PRECISA y CONGRUENTE a lo solicitado en la PETICIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN radicada el 26 de abril de 2023.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

POLICÍA NACIONAL [007]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 15 de junio de 2023 vía correo electrónico, suscrita por el teniente coronel jefe del área de prestaciones sociales de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que la contestación a los derechos de petición de fecha 26 de abril de 2023, fue debidamente resuelta a través del comunicado oficial Nro. GS-2023-036584-DITAH de fecha 13 de junio del año en curso, por parte de la asesora jurídica Capitán CINDY JOHANNA HERREÑO SUAREZ del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

Indicó que el mencionado comunicado oficial se notificó a la parte accionante el día 13 de junio de 2023 a la dirección de correo electrónico autorizado y que corresponden a: smith0091561@gmail.com, garantizando con ello el derecho del

señor Mauricio Fernández Murillo, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y 7º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente solicitó declarar la carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado frente a la solicitud de amparo constitucional, teniendo en cuenta que se demostró documentalmente que el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional brindó respuesta de manera clara, precisa al accionante de acuerdo a su petitum.

Acervo Probatorio

Con la demanda

- Constancia de radicación en correo electrónico de atención al ciudadano dispuesto por la Entidad segen.gucor-rad@policia.gov.co
- Resolución No. 0011 del 11 de enero de 2023 “Por la cual se reconoce compensación por muerte a beneficiarios de la PT (F) Maryory Dajana Fernández Espitia y se niega pensión por sobrevivientes”
- Correo electrónico del 2 de mayo de 2023, confirmación de radicado de la petición bajo el No. GE-2023-027071-DIPON, proveniente del correo electrónico segen.gucor-rad@policia.gov.co

Con la Contestación

- Comunicado oficial con número de radicado No. GS-2023-036584-DITAH de fecha 13 de junio de 2023, con su respectiva constancia de notificación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los

que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 26 de abril de 2023 por aquel, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, expidió el oficio radicado N° GS-2023-/ARPRE-GROIN-13 de fecha 13 de junio de 2023 notificado al correo electrónico smith0091561@gmail.com, aportado por el accionante en la petición. La respuesta se dio en los siguientes terminos:

Nro. GS-2023-

/ ARPRE – GROIN – 13

Bogotá D.C., 13 JUN 2023

Señor
MAURICIO FERNÁNDEZ MURILLO
Correo: smith0091561@gmail.com
Ciudad

Asunto: respuesta a la comunicación oficial Nro. GE-2023-027071-DIPON

En atención a la comunicación oficial Nro. GE-2023-027071-DIPON allegada al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, por medio de la cual solicita:

(...)MAURICIO FERNÁNDEZ MURILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.370.104 de Duitama, en ejercicio de los derechos y garantías consagradas en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia y artículos 5, 13 y 16 de la Ley 1437 de 2011, actuando en calidad de padre de la señorita MARYORI DAJANA FERNÁNDEZ ESPITIA Q.E.P.D, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.002.457.917 y, quien perdió la vida, en accidente de tránsito, siendo calificada en "MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO" según informe administrativo por muerte No. MEBOG – 2022-222, hechos ocurridos el día 3 de julio de 2.022, en la ciudad de Bogotá, D.C, cuando se transportaba como tripulante de la motocicleta institucional de placas OFN87 y siglas 17-1823, la cual era conducida por el Patrullero Leonardo Fabio Torres Salamanca, me permito solicitar, me expida copia íntegra del expediente prestacional de mi hija DAJANA FERNÁNDEZ ESPITIA Q.E.P.D, el cual puede ser enviado en formato PDF al correo electrónico smith00911561@gmail.com y/o sea explicado el trámite para su entrega (...)

Con ánimo de dar respuesta a su solicitud, de manera atenta y respetuosa me permito indicar a mi Capitán que una vez verificadas las bases de datos del Área de Prestaciones Sociales se pudo evidenciar el expediente administrativo prestacional de la señorita patrullera (F) MARYORI DAJANA FERNÁNDEZ ESPITIA, de la cual me permito enviar copia íntegra.

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

DITAH GROIN

De: Microsoft Outlook
Para: smith0091561@gmail.com
Enviado el: martes, 13 de junio de 2023 8:51 a. m.
Asunto: Retransmitido: Respuesta a la comunicación oficial GE-2023-027071-DIPON

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

smith0091561@gmail.com (smith0091561@gmail.com)

Asunto: Respuesta a la comunicación oficial GE-2023-027071-DIPON



Respuesta a la comunicación o...

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁹”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta completa y de fondo a la situación jurídica del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁹ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

I. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e06eb3471aca205ed86be6ca85de90ec66d0464732b407219fbf232a4d6b5b**

Documento generado en 21/06/2023 05:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>